



SEÑORA JUEZ 13 TRECE DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Dra. ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Email: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO: DECLARATIVO (ORDINARIO)
DEMANDANTE: SONIA YADIRA SILVA MURCIA y Otra
DEMANDADOS: LIGIA MEJÍA DE SILVA y Otros.
Radicación Exp: 1100131100-13-2005-01034-01

LUIS CARLOS LARGO VARGAS, abogado en ejercicio conocido de autos, obrando como apoderado especial de la señora **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**, demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, ante Usted con todo respeto interpongo los recursos de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de 16 de febrero de 2.021, notificado por estado de fecha 17 de febrero de 2.021, en cuanto negó el decreto de la nulidad solicitada, a fin de que se revoque y en su lugar se decrete la nulidad parcial solicitada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. VIABILIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Mediante el auto impugnado se resolvió la solicitud de nulidad formulada por la parte que represento; como quiera que no hay norma en contrario, el recurso de reposición procede contra esta providencia (artículo 318 C. G. del P.). De otra parte, como quiera que por su naturaleza es un auto que resuelve sobre una nulidad planteada, es susceptible del recurso de Apelación (art. 321 numeral 6 C. G. del P.).

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2.020, su Despacho ordenó en un único auto con dos resoluciones distintas: i) obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, respecto de una nulidad decretada y ii) levantar las medidas cautelares.

Así las cosas, la nulidad propuesta radica, exclusivamente, sobre la resolución relativa al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO.

3.1. La nulidad formulada se funda en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., que establece la nulidad procesal fundada en la circunstancia de haber actuado el Juez en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.





3.2. Para negar la nulidad formulada, su Despacho i) plantea el interrogante sobre las razones por las cuales el suscrito utilizó el adverbio “nuevamente”; ii) me requiriere para hacer solicitudes respetuosas y iii) aclaró que las medidas cautelares levantadas eran aquellas que se habían decretado después de dictada la sentencia.

3.3. Nada dijo su Despacho sobre la falta de competencia alegada como fundamento de la nulidad.

3.4. No tuvo en cuenta su Despacho que al resolver el honorable Tribunal la nulidad formulada con el fundamento en el artículo 133 numeral 2 del C. G. del P., determinó que su Despacho es incompetente para seguir conociendo del presente proceso.

3.5. Y si su Despacho perdió competencia por haberse dictado la sentencia que puso fin al mismo, mal puede ahora levantar las medidas cautelares como lo hizo.

3.6. Mas aún, esa determinación, no le corresponde a Usted por falta de competencia y ha debido formularse y resolverse ante y por el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de definir la nulidad formulada por la parte demandada.

3.7. Usted perdió la competencia para levantar tales medidas cautelares.

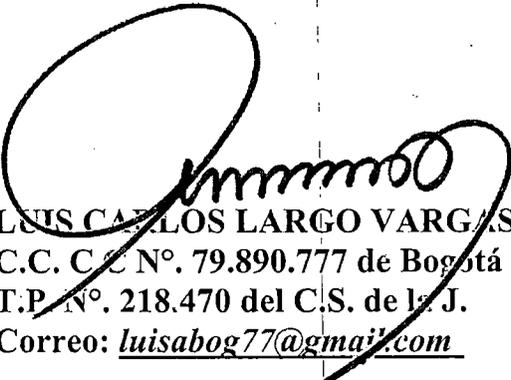
3.8. Y menos aún es competente, cuando desde el 29 de enero de 2021 se radicó ante su Despacho la solicitud de enviar el expediente al Juez competente, esto es, el Juez de Ejecución de Sentencias en materia familiar.

3.9. Dicho solo de paso, no resolver oportunamente las solicitudes de las partes es una conducta que trasciende el mero respeto que ellas merecen.

3.10. En realidad, como resulta evidente, no le corresponde a Usted determinar ninguna otra actuación por fuera del obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, y menos aún levantar las medidas cautelares, pues carece de competencia para hacerlo.

En los anteriores términos reitero mi solicitud de anular la actuación en la forma pedida y en defecto de ello, conceder el recurso de apelación solicitado.

De la Señora Juez con todo respeto,



LUIS CARLOS LARGO VARGAS
C.C. C.C. N°. 79.890.777 de Bogotá
T.P. N°. 218.470 del C.S. de la J.
Correo: luisabog77@gmail.com

